

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2022**  
**PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **018110**. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup>** relativo a la acción de inconstitucionalidad que hacen valer Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

***“III.- NORMA GENERAL CUYA INVÁLIDEZ (sic) SE RECLAMA y el medio oficial en que se hubiere publicado.- Decreto no. 271 de fecha 30 de septiembre del 2022 emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueba la reforma y adición (sic) diversos artículos del Código Electoral de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CXXIX.”***

Atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto y el controvertido en la diversa acción de inconstitucionalidad **142/2022**, promovida por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, **se decreta la acumulación de este expediente** al medio de control constitucional previamente aludido.

<sup>1</sup> Esto, conforme al **artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, que establece lo siguiente: En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2022

En consecuencia, **túrnese** este asunto al **Ministro \*\*\*\*\***

, para que instruya el procedimiento correspondiente, al haber sido designado instructor en la acción de inconstitucionalidad citada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> y 69, primer párrafo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81<sup>5</sup> y 88, fracción II<sup>6</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>7</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/ANRP/EGPR 01

<sup>2</sup> **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

<sup>5</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

<sup>6</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...].

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y [...].

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

